

Sujeción de las transmisiones de carteras de clientes al impuesto sobre el valor añadido

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos, en contestación a la consulta vinculante V4151-15, de 30 de diciembre del 2015, interpreta el tenor literal del artículo 7.1.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, según la redacción dada a este precepto por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de enero del 2015. Dicho análisis se efectúa a fin de determinar el tratamiento fiscal que, a efectos de dicho impuesto, debe otorgarse a una operación de transmisión de una cartera de clientes entre dos entidades, en este caso dedicadas ambas a la administración de fincas.

En el precepto citado se dispone que no estará sujeta al impuesto «la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios [...]». Se recoge así la previsión comunitaria del artículo 19 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre del 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el que se señala que los Estados miembros están facultados para considerar que la transmisión de una universalidad total o parcial de bienes no suponga la realización de una entrega de bienes.

No obstante, la letra a del propio artículo 7.1.º establece que quedarán excluidos de la referida no sujeción, entre otros, los supuestos en los que se produzca una «mera cesión de bienes o de derechos», aclarándose además que se considerará como tal la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar que ésta constituye una unidad económica autónoma.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta el hecho de que con la reforma del referido supuesto de no sujeción ha quedado claro que los requisitos necesarios para considerar que existe una unidad económica autónoma deben concurrir en el transmitente, y ello con independencia de que, tras la transmisión, tal estructura pueda existir en el adquirente.

Pues bien, a la vista de todo lo anterior, la Dirección General de Tributos concluye que, en el supuesto examinado —en el que el consultante tiene previsto adquirir la cartera de clientes de otro administrador de fincas para continuar, a través de su sociedad, desarrollando dicha actividad—, la transmisión de la cartera de clientes constituye una mera cesión de derechos, transmisión que, al no verse acompañada de una estructura organizativa suficiente, debe considerarse como una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.